

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2368/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de diciembre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

" (...) En ningún momento fundo y motivo la negativa de la información indicándome de forma minuciosa en que archivo o archivos periodos, dependencias externas, si se busco en la recaudadora numero 2 o en la recaudadora central, se practico la búsqueda (...)" (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2368/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2368/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 142042221000919.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 08172.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2368/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1513/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 27 veintisiete de octubre del año en curso.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese mismo sentido, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico de fecha 27 veintisiete de octubre del mismo año, mismas que constan en este expediente.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de la misma, es necesario que ambas partes lo manifiesten, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	19/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	20/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2021
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su **solicitud de acceso a la información** solicitó lo siguiente:

- “solicito se me informe la sobre los interinatos y bases que yo (...), nacido en (...) cubrí como servidor público en al secretaria de finanzas del estado de Jalisco, ahora secretaria de la hacienda publica, en el periodo que comprende de diciembre de 1989 a febrero de 1990, y del 15 julio de 1993 a 15 de enero de 1994. Expresando: nombramientos y periodos” (SIC).

El sujeto obligado **en respuesta a la solicitud** de información se pronunció en sentido **negativo**, en virtud de lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, asimismo informa que en los archivos de esa dirección no se encuentra antecedente alguno.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se duele de la siguiente manera:

“...En atención a la conestacion de solicitud de información promovida por el suscrito en que en lo medular el sujeto obligado me contesta: "De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser NEGATIVA, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio" y: "Le informo que en los archivos de esta Dirección no se encuentra antecedente alguno del C. (...) de fechas que señala en su petición." "Notifíquese la INEXISTENCIA AL C. (...) por medio de la Plataforma Nacional de Transaprencia." Es mi deseo presentar queja contra esta contestación en los siguientes terminos : DE CONFORMIDAD A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTICULO 86 BIS QUE DICE : Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información 1.... 2.... 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. En este contexto la resolución que me notifico la secretaria de la hacienda del estado de Jalisco me causa agravio toda vez que: 1.- En ningun momento fundo y motivo la negativa de la infomacion indicándome de forma minuciosa en que archivo o archivos periodos, dependencias externas, si se busco en la recaudadora numero 2 o en la recaudadora central, se practico la busqueda. violando el articulo 85 fraccion IV de la ley en uso 2.- No me hace saber si mi expediente de acceso a la información se turno o no al Comité de Transparencia de la dependencia obligada tal y como lo indica el articulo

arriba a transcrito, menos aun me acredita que se haya llevado a cabo el proceso de analizar la informacion y en caso que no exista generarla violentando los articulo 86 y 86 bis de la ley en uso. en relacion al articulo 30 fraccion III de idem ley. Todo ello se colige con el hecho de quien otorga la contestacion informacion es la direccion de recursos humanos, sin hacer referencia alguna al comite de transparencia y el procedimiento correspondiente 3.- por lo que insisto en que si no enciuentran la informacion, la busquen de conformiada ala ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en su caso y de resultar procedente , se me permita exhibir pruebas con el fin de que el comite de la dependencia obligada este en aptitud de generarla...." (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley**, en **actos positivos consistentes en realizar nuevas gestiones internas**, con el fin de subsanar los agravios manifestados por el ciudadano, se le tiene ratificando y ampliando su respuesta de inicio, ello con el fin de dar certeza al ciudadano de la búsqueda de la información, de la que se desprende la negativa por la inexistencia de dicha información, ya que el área competente para dar respuesta, correspondió conocer a la Dirección de Recursos Humanos, quien se manifiesta en mismos términos, es decir, señala que no existen registros con el nombre de la persona solicitada, resultando aplicable para el tema que no ocupa el **Criterio 07/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, en cuanto a la inexistencia de la información;

Criterio 07/17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad**.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que no fue entregada la información solicitada; sin embargo, la inexistencia de la información se debe a que no se cuenta con registro de la persona señalada en la solicitud de información en los archivos del sujeto obligado; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado realizó nueva búsqueda de lo requerido, teniendo el mismo resultado, es decir, la información no existe, aunado a que la parte recurrente no aportó pruebas indubitables de la existencia de lo requerido, por lo tanto, se estima que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 86 bis punto 1 de la ley estatal de la

materia.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Visto todo lo anterior, a consideración de este Pleno se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2368/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE DICIEMBRE** DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/MEPM